

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320230090800

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Dayanis Cruz Ova, las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses del pagaré No. No. 03789600291454 que contienen las obligaciones 037896900291454, 037896900304711, 0158500 8597338 y 01585009800996.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, corregido mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023, tal como consta a ítems 5 y 8 del expediente digital, en favor del demandante y a cargo de las demandadas.

De otra parte el demandado, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico dayaniscruz06@hotmail.com, la cual fue obtenido al momento en el que la demandada efectuó la solicitud de crédito, remitido el 10 de noviembre de 2023, con acuse de recibo y apertura según certificación de AM Mensajes a que obra en las páginas 8 a 46 del PDF obrante a ítem 22 del expediente, sin que, conforme al informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago, ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Reunidos los presupuestos procesales, la demanda cumple los requisitos formales, capacidad procesal para comparecer al proceso de los extremos procesales, competencia del juzgado por la naturaleza del asunto, territorial y la cuantía, tramite procesal conforme a lo preceptuado en el ordenamiento procesal para los procesos de ejecución y no haberse incurrido en irregularidad que genere nulidad.

El documento allegado como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagare – en el Código de

Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que se embarguen, para cancelar el crédito y las costas, y la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.00. Secretaria efectuar liquidación de costas conforme a lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 047 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 19 de marzo de 2024. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
